RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE
No. 397/26
Sucre, 18 de noviembre de 2026

Por cuanto el Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS:

El RECURSO JERÁRQUICO interpuesto por Mirian Orozco Saigua en contra la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL RECURSO DE REVOCATORIA emitido por la DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE No. 02/26, pidiendo se DECLARE procedente y se REVOQUE de manera total la RESOLUCIÓN sancionatoria que pesa en su contra y sea con las debidas formalidades de ley.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución No. 324/26 de 30 de septiembre de 2026, el Concejo Municipal de Sucre, se DESIGNO a la Concejal: Lic. Jenny Beatriz Campero Rodríguez, como CONCEJAL RELATOR, a los efectos de que asuma y tome conocimiento el RECURSO JERÁRQUICO, interpuesto por la servidora pública: Sra. Mirian Orozco Saigua, en contra de la Resolución Administrativa del Recurso de Revocatoria, Pronunciado por la Directiva del Concejo Municipal de Sucre No. 02/26 de 18 de septiembre de 2026 y otros antecedentes y fundamentos que constan en la misma, debiendo presentar una propuesta, dentro de los plazos establecidos al Pleno del Concejo Municipal, para su tratamiento y consideración, conforme a los procedimientos establecidos sobre la materia.

Que, mediante Auto de 09 de octubre de 2026 de fs. 231, la Concejal Relatora RADICA la causa y conforme el art. 38 del Reglamento para el Funcionamiento Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal de Sucre, abre PLAZO PROBATORIO de cinco días hábiles para que la Lic. Sra. Mirian Orozco Saigua, pueda aportar dentro del proceso, solamente documentos nuevos de reciente obtención.

Que, mediante Auto de 03 de noviembre de 2026 de fs. 241, habiendo concluido el plazo probatorio, abierto conforme el art. 38 del Reglamento para el Funcionamiento Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal de Sucre, la Concejal Relatora dispone la CLAUSURA DEL PLAZO PROBATORIO y que una vez puesto el expediente al corriente, pasen obrados para dictar RESOLUCIÓN correspondiente, dentro del plazo, según lo previsto en el artículo 33 del Reglamento para el Funcionamiento Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal de Sucre.

Que, notificados la procesada Lic. Mirian Orozco Saigua y el Secretario Administrativo del Concejo Municipal de Sucre, en fecha 03 de noviembre de 2026, con la CLAUSURA DEL PLAZO PROBATORIO, se computa el plazo establecido en el art. 33 del Reglamento para el Funcionamiento Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal de Sucre y art. 170 de la Ley Municipal Autonómica No. 027/14 del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre.

Que, en Sesión Plenaria Ordinaria de 16 de noviembre de 2026, el Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el proyecto de Resolución Administrativa del Recurso Jerárquico interpuesto Mirian Orozco Saigua, con la propuesta de la Concejal Relatora de anular obrados, luego de su tratamiento y consideración, ha determinado RECHAZAR, el referido proyecto disponiéndose la emisión de un nuevo proyecto de Resolución.

Que, por nota de 16 de noviembre de 2026, con registro CI-2445, presentada por la Lic. Mirian Orozco Saigua, en forma posterior a la decisión de rechazo de proyecto de Resolución Administrativa presentado por la Concejal Relatora; haciendo constar que la referida nota está dirigida al Presidente del Concejo Municipal, con la Referencia. - Incumplimiento al art. 170 de Ley Autonómica Municipal 027/2014 – Reglamento General del Concejo Municipal, en relación al Recurso Jerárquico interpuesto dentro del proceso administrativo seguido en su contra, señalando el mismo habría sido tratado una vez vencido el plazo legal

establecido para su resolución, haciendo mención al art. 170 de la Ley Municipal Autonómica No. 027/14, Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre, que establece que el Recurso Jerárquico debe ser resuelto por el Pleno del Concejo Municipal en el término de quince (15) días hábiles, considerando así, que el plazo legal para emitir pronunciamiento habría fenecido con anterioridad a la Sesión de Sala Plena de fecha 16 de noviembre de 2026, corresponde advertir que la emisión de un pronunciamiento posterior al vencimiento del término legal queda para su ejecución como revocado, por sí mismo y las consecuencias jurídicas que pudieran haberse producido por aplicación del silencio administrativo previsto en la normativa, misiva que fue derivada de Presidencia al Asesor del Pleno del Concejo Municipal, para elaboración de informe.

Que, por INFORME LEGAL A/P No. 19/2026 de 17 de noviembre de 2026 de fs. 252-254, el Asesor del Pleno del Concejo Municipal de Sucre, Abog. Gustavo Portugal Lizarazu en relación a la nota con registro CI-2445, presentando por la Lic. Mirian Orozco Saigua, en fecha 16 de noviembre de 2026, dirigida al Pleno del Concejo Municipal de Sucre, con los fundamentos expuestos, arriba a las siguientes CONCLUSIONES:

1.- Que, la procesada Mirian Orozco Saigua, amparada en su derecho a la impugnación ha interpuesto el Recurso Jerárquico contra la Resolución Administrativa de la Directiva del Concejo Municipal de Sucre No. 02/26 de 18 de septiembre de 2026.
2.- Que, el Concejo Municipal en Sesión Plenaria Ordinaria de 16 de noviembre de 2026, ha RECHAZADO, el proyecto de Resolución Administrativa del Recurso Jerárquico de la Concejal Relatora con la propuesta de anular obrados.
3.- Que, el Concejo Municipal, se encuentra en plazo vigente para emitir Resolución, (del 04 a 24 de noviembre de 2026, computados desde la notificación con la Clausura del Plazo Probatorio en Impugnación), tomando en cuenta el rechazo del proyecto de la Concejal Relator y quedando pendiente de Resolución, el Recurso Jerárquico interpuesto por Mirian Orozco Saigua.
4.- Que, el Pleno como instancia máxima de decisión debe considerar emitir resolución, sea esta confirmatoria, revocatoria o anulatoria.

RECOMENDANDO al Pleno del Concejo Municipal de Sucre, lo siguiente:

1.- Resolver en esta instancia de decisión el Recurso Jerárquico interpuesto por la procesada Mirian Orozco Saigua, garantizando el debido proceso, el derecho a la impugnación y la seguridad jurídica en instancia administrativa.
2.- Arrimar a los antecedentes del proceso la nota de 16 de noviembre de 2026, con registro CI-2445, de la Lic. Mirian Orozco Saigua y el presente informe.

Que, en Sesión Plenaria Ordinaria de 18 de noviembre de 2026, el Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe Legal A/P No. 19/2026, con la propuesta de Resolver en instancias del Pleno del Concejo Municipal, el Recurso Jerárquico interpuesto por la procesada Mirian Orozco Saigua, como también, de la propuesta del Concejal: Lic. Alberto Gonzales Ramírez de CONFIRMAR la Resolución Administrativa del Recurso de Revocatoria No. 02/26 pronunciada por la Directiva del Concejo Municipal de Sucre; luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos, el Pleno del Ente Deliberante en consideración a la Sesión Plenaria Ordinaria de 16 de noviembre de 2026 (que quedo pendiente la emisión de nueva Resolución, que resuelva el Recurso Jerárquico), como instancia máxima de decisión y con la facultad privativa, ha determinado APROBAR el Informe Legal A/P No. 19/2026 con la propuesta de Resolver del Recurso Jerárquico interpuesto por la procesada Mirian Orozco Saigua, y APROBAR la propuesta del Concejal: Lic. Alberto Gonzales Ramírez de CONFIRMAR la Resolución Administrativa del Recurso de Revocatoria No. 02/26 pronunciada por la Directiva del Concejo Municipal de Sucre, con la emisión de la presente Resolución, considerando el Informe Legal, las consideraciones del Pleno, la propuesta aprobada del Concejal: Lic. Alberto Gonzales Ramírez, los argumentos del recurso jerárquico y otros antecedentes y fundamentos sobre el caso de autos, como corresponde; en el marco de los arts. 97 y 140 entre otros, de la Ley Municipal Autonómica No. 027/2014, Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre.

CONSIDERANDO:

Que, la Directiva del Ente Deliberante, a través del PRESIDENTE, VICEPRESIDENTA Y CONCEJAL SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, emiten la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR MIRIAN OROZCO SAIGUA, signada con el No. 02/26, disponiendo: RATIFICAR la RESOLUCIÓN FINAL DE LA AUTORIDAD SUMARIANTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE No. 04/26 de 30 de julio de 2026, manteniendo INCÓLUME en su TOTALIDAD la referida Resolución que cursa de fs. 146 a 169 de obrados.

Que, NOTIFICADA a la procesada el 21 de septiembre de 2026, como consta a fs. 217 de obrados, con la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE No. 02/26 de 18 de septiembre de 2026, por memorial presentado el 28 de septiembre de 2026, interpone RECURSO JERÁRQUICO en contra la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, precedentemente citada y una vez realizado los trámites de ley; pide que se DECLARE procedente y se REVOQUE de manera total la RESOLUCIÓN sancionatoria que pesa en su contra y sea con las debidas formalidades de ley.

De fs. 220 a 226, cursa el MEMORIAL del RECURSO JERÁRQUICO presentado por la recurrente Sra. MIRIAN OROZCO SAIGUA, en contra la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL RECURSO DE REVOCATORIA emitido por la DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE No. 02/26, estableciendo entre otros antecedentes y fundamentos que se detallan:

Inicialmente hace constar que ha sido notificada con la Resolución Administrativa del RECURSO DE REVOCATORIA No. 02/26, y dado que la misma (dice) que no cumple los requisitos exigidos por Ley, que pese a ser ampulosa es muy escueta en su contenido y otros enunciados de carácter general, contradictorios, ambiguos e incongruentes y luego en su RECURSO JERÁRQUICO, contra la citada Resolución, establece argumentos repetitivos de su anterior Recurso de Revocatoria y tratando de forzar la vulneración de normas, señala lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO.- Conforme se puede evidenciar del Contrato Individual de Trabajo a Plazo Fijo No. 61/2025, firmado por el señor Rodolfo Avilés Ayma, en su condición de Presidente del Consejo Municipal de Sucre y la Lic. Luz Melisa Cortés, Concejal Secretaria del Consejo Municipal de Sucre, deciden mi contratación en calidad de funcionaria provisoria para desempeñar las funciones de Técnico III de la Comisión de Desarrollo Económico Productivo Local Financiero y de Gestión Administrativa del Concejo Municipal de Sucre, habiendo asumido funciones en el Concejo Municipal, en fecha 28 de julio de 2025, hice conocer que su persona padece de cáncer adjuntando certificado e informes médicos correspondientes, emitidos a través de la Caja Nacional de Salud, como Ente Gestor y de un Médico del Hospital Santa Bárbara, pese a ello, de manera por demás prepotente y arbitraria (indica) que en fecha 31 de julio de 2025, la notifican con su desvinculación laboral, mediante Resolución de Contrato No. 028/2025, por lo que, ante esta situación precautelando su salud y estabilidad laboral reforzada por la Ley del Cáncer, inicio acciones legales ante la Jefatura Departamental del Trabajo concluyendo esta acción con la Resolución Ministerial No. 464/26 de 30 de abril de 2026, por la cual se dispuso su reincorporación, téngase presente según indica, que la relación de fechas de estos acontecimientos, y de las cuales claramente se puede inferir que el Concejo Municipal ante el conocimiento de su reincorporación, toma la determinación de iniciarle un proceso administrativo interno con la única finalidad de conseguir su desvinculación laboral, que no la pudieron conseguir (dice) gracias a las acciones legales iniciadas por su persona, pero que ya la tenían manifestada, por lo que es importante tomar en cuenta que este proceso amañado simplemente busca no solamente el privarme de su fuente laboral, sino que causarle un agravio terrible en el tratamiento de la enfermedad que padece.

Sobre el caso, se deja claramente establecido, que el proceso administrativo interno, iniciado en contra de la Sra. Mirian Orozco Saigua, no se trata de un proceso "amañado" como señala alegremente la recurrente, sino que, el citado proceso administrativo, obedece a la irregularidad en sus declaraciones (anómalas) para acceder al cargo público en el Concejo Municipal de Sucre, como ser: 1) Declaración Jurada de Bienes y Rentas en la Contraloría General del Estado, de 10 de abril de

2025, en la cual declaró que su estado civil es SOLTERO (A) y en realidad estaba CASADA legalmente, desde el 14 de enero de 2021 con el Sr. FRANKLIN LUIS ORDOÑEZ CLAURE, conforme a la certificación del SERECI y 2) Declaración Voluntaria Notarial No. 96/2025 de 10 de abril de 2025, de la Sra. MIRIAN OROZCO SAIGUA, expresa: No tener relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, ni segundo de afinidad, tampoco vínculos matrimoniales, de adopción, emergentes de relaciones espirituales y ninguna otra relación con ningún funcionario público del Concejo Municipal de Sucre; estas dos declaraciones, no corresponden a la realidad objetiva de los hechos; resultando que su CUÑADA: MILENA GABRIELA ORDOÑEZ CLAURE, se encontraba trabajando en el Concejo Municipal, desde el mes de agosto de 2024 y la Sra. MIRIAN OROZCO SAIGUA ingresa a trabajar al Concejo Municipal en fecha 09 de abril de 2025, desempeñando ambas sus funciones en la misma COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO LOCAL, FINANCIERA Y DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del Concejo Municipal de Sucre; por estas faltas gravísimas y con indicios de responsabilidad penal, la Autoridad Sumariante, emitió la RESOLUCIÓN FINAL No. 04/26 de 30 de julio de 2026 que cursa de (fs. 146 a 169), considerando la gravedad de los hechos.

ANTECEDENTES JURÍDICOS, en el memorial de Recurso Jerárquico, la recurrente señala lo siguiente: En fecha 24 de junio de 2026, se me notifica con el Auto de Apertura de Proceso Administrativo Interno de 17 de junio de 2026, por la presunta contravención Art. 8 inc. a) y b), art. 16, art. 53 y art. 54 todos de la Ley No. 2027 Ley del Estatuto del Funcionario Público; Arts. 17 y 19 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal de Sucre; Art. 9, art. 11 inc. p), art. 12 y 1ra. Parte del art. 47 y 53-II todos del Reglamento Interno de Personal del C.M.S; con relación al numeral 5 del art. 234; numerales 1, 3 y 4 del art. 235 ambos de la C.P.E. y cumplido con el procedimiento administrativo, se emitió RESOLUCIÓN FINAL DE LA AUTORIDAD SUMARIANTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE No. 04/26 de 30 de julio de 2026, que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Se determina RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en contra de la Sra. MIRIAN OROZCO SAIGUA, ex servidor público del Concejo Municipal de Sucre, con la sanción de la DESTITUCIÓN del cargo de TÉCNICO III de la COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO LOCAL FINANCIERA Y DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del Concejo Municipal; en sujeción al numeral 8) del art. 27 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal, en coherencia con el art. 29 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales, por la contravención a las siguientes disposiciones legales: Art. 8 inc. a) y b), art. 16, art. 54 todos de la Ley No. 2027, Ley del Estatuto del Funcionario Público; Arts. 17 y 19 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal de Sucre; Art. 9, art, 11 inc, p), art. 12 y 1ra. Parte del art. 47 y 53-11 todos del Reglamento Interno del CMS, con relación al numeral 5 del art. 234; los numerales 1 y 3 del art. 235 de la C.P.E.

ARTÍCULO 2. Al advertir indicios de responsabilidad penal, en las declaraciones anómalas que omitió consignar datos reales, para acceder al cargo público realizado por la Sra. MIRIAN OROZCO SAIGUA, quien en su declaración ante una institución Pública, como es la Contraloría General del Estado (omitió insertar datos correctos) y ante una Autoridad de Fe Pública, que otorga legalidad, validez y fe pública a los actos administrativos (omitió una declaración transparente); en ese sentido; al margen de la responsabilidad administrativa: REMÍTASE antecedentes al Ministerio Público, a través de una DENUNCIA como corresponde, en contra de la ex servidora pública del Concejo Municipal: Sra. MIRIAN OROZCO SAIGUA, por los (presuntos) indicios de carácter penal, previstos y sancionados en el artículo 33 de la Ley No. 004 de 31 de marzo de 2010, Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz y los artículos 199 y 203 del Código Penal, en el marco de lo establecido por los artículos: 34 y 35 de la Ley 1178; artículos 33, 60, 61, 62 del Decreto Supremo No. 23318-A Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, para su respectiva investigación sobre los hechos denunciados.

Luego la recurrente, en su mismo memorial del Recurso Jerárquico (señala) ante esta resolución amañada, totalmente ilegal y arbitraria, interpongo el respectivo recurso REVOCATORIO, contra la referida resolución, habiendo merecido la Resolución Administrativa del Recurso de Revocatoria Nro. 02/26, de 18 de septiembre

de 2026, que resuelve lo siguiente:

ARTÍCULO 1º. RATIFICAR la RESOLUCIÓN FINAL DE LA AUTORIDAD SUMARIANTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE No. 04/26 DE 30 DE JULIO DE 2026, manteniendo INCÓLUME en su TOTALIDAD la referida Resolución que cursa de fs. 146 a 169 de obrados.

ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN FINAL DE LA AUTORIDAD SUMARIANTE (dice).- Esta resolución vulnera el principio de fundamentación congruencia y motivación, que debe tomar en cuenta toda resolución, viciándola de nulidad, por lo que deberá ser subsanada a tiempo de resolverse el presente Recurso Jerárquico, porque este aspecto referido a la fundamentación, congruencia y motivación, vinculados al debido proceso y la seguridad jurídica, se encuentra debidamente respaldada tanto por el Tribunal Supremo de Justicia como el tribunal Constitucional, que por su carácter vinculante son de cumplimiento obligatorio, por todas las autoridades sean judiciales o administrativas, por lo que paso a citar, para su conocimiento y aplicación.

Auto Supremo Nro. 213/2017-RRC, de 21 de marzo de 2017, "Se considera que existe incongruencia omisiva (citra petita o ex silentio) cuando en el Auto de Vista no se resolvieron todos y cada uno de los puntos denunciados en el recurso de apelación restringida, los cuales deben ser absueltos uno a uno con la debida motivación y en base a argumentos jurídicos sólidos e individualizados, a fin de que se pueda inferir respuesta con criterios jurídicos al caso en concreto; lo contrario constituye infracción del principio de "tantas respuestas, a tantas impugnaciones" y del deber de fundamentación que vulnera lo establecido por los artículos 124 y 398 del Código de Procedimiento Penal, siendo obligación del Tribunal de Apelación, realizar la adecuada motivación en las resoluciones que pronuncie cumpliendo con los parámetros de especificidad, claridad, completitud, legitimidad y logicidad establecidos en los Autos Supremos Nros. 12 de 30 de enero de 2012, 20 de 7 de febrero de 2012 y 171 de 9 de julio de 2012".

III. 1. De la motivación de las resoluciones judiciales. La Sentencia Constitucional No. 0012/2006-R de 4 de enero, respecto a la motivación de las resoluciones ha razonado que: "La motivación de los fallos judiciales está vinculada al derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional eficaz, (..), y se manifiesta como el derecho que tienen las partes de conocer las razones en que se funda la decisión del órgano jurisdiccional, de tal manera que sea posible a través de su análisis, constatar si la misma está fundada en derecho o por el contrario es fruto de una decisión arbitraria..." De igual manera la Sentencia Constitucional No. 2023/2010-R de 9 de noviembre estableció que: "...la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, convicciones determinativas que debiéndose expresar las justifiquen razonablemente decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas; al contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas..", criterio reiterada por la SC No. 1054/2011-R de 1 de julio".

Con relación a su argumento de señalar alegremente y hasta falta de ética, la recurrente reitera señalando resolución amañada, totalmente ilegal y arbitraria, (dice) interpongo el respectivo recurso REVOCATORIO, contra la referida resolución, habiendo merecido la Resolución Administrativa del Recurso de Revocatoria Nro. 02/26, de 18 de septiembre de 2026, al respecto ya fue resuelto como corresponde, los fundamentos y agravios señalados genéricamente en el memorial de Recurso de Revocatoria, estableciendo entre otros temas en la citada Resolución, lo siguiente:

Revisada la Resolución Final de la Autoridad Sumariante del Concejo Municipal No. 04/26 y todos los antecedentes que cursan en el legajo, se advierte que el Sumariante, realizó de manera correcta el análisis y consideración de todos los antecedentes y los derechos y garantías constitucionales como se refleja en la referida Resolución, la misma se encuentra debidamente fundamentada y motivada, cumpliendo con los elementos y requisitos que hacen al debido proceso y el derecho a la defensa; en el marco de la SC 0871/2010-R, donde se establece con claridad meridiana sobre los hechos atribuibles a la procesada; contiene una exposición de los aspectos fácticos (reales y efectivos);

están descritos de manera expresa los hechos contenidos en la norma jurídica aplicable al caso; está individualizada los medios de prueba (cargo y descargo); se advierte una correcta y razonada valoración de los medios probatorios; están citadas las normas que sustentan la decisión, entre otros temas.

Además, la referida Resolución en su estructura de forma y de fondo, es concisa y clara, que justifican razonablemente la decisión, están citadas las normas que sustentan la calificación en el Auto de Apertura del Proceso y del fallo administrativo del Sumariante y no existe ambigüedad o contradicción en la decisión asumida en el caso de autos; por otra parte, se hace constar que los citados autos y la jurisprudencia constitucional, señaladas por la recurrente, tienen relevancia en materia penal, como lo describen los mismos.

Por otra parte, en el memorial de la recurrente, señala y transcribe los siguientes artículos (Art. 8 inc. a) y b), art. 16, arts. 53, 54 todos de la Ley No. 2027 Ley del Estatuto del Funcionario Público; Arts. 17 y 19 del Reglamento, para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal de Sucre; Art. 9, art, 11 inc. p), art. 12 y 1ra. Parte del art. 47 y 53-11 todos del Reglamento Interno del C.M.S., con relación al numeral 5 del art. 234; los numerales 1, 4, 3 del art. 235 de la C.P.E.).

Luego indica: Siendo estos artículos transcritos, los que sustentan el proceso administrativo instaurado en su contra, en síntesis corresponde señalar que la Resolución Final de la Autoridad Sumariante del Concejo Municipal de Sucre No. 04/26, en la parte denominada como subsunción al caso concreto, en síntesis, señala que existiría una relación de parentesco por afinidad de su persona Mirian Orozco Saigua, que al haber estado casada con el señor Franklin Luis Ordóñez Claure, sería cuñada de la señora Milena Gabriela Ordóñez Claure, asimismo, hace referencia a las declaraciones juradas supuestamente falsas, según infiere el sumariante, cual si se tratara de un juez en materia penal, lo cual ya es un exabrupto, también se circunscriben como hechos ilícitos cometidos por su persona, las declaraciones juradas de bienes y rentas, ante la Contraloría del Estado y una declaratoria voluntaria ante Notaría de Fe Pública, lo cual trasuntaría en actos que vulneran la ley penal, mediante ilícitos como la falsedad ideológica y el uso de instrumento falsificado; en otro acápite dentro de estas conclusiones, señala que bajo la subsunción a la responsabilidad civil, existiría un perjuicio económico al patrimonio municipal, por lo tanto, son estos, los hechos, a los cuales la autoridad sumariante, le da la relevancia necesaria para imponerle una sanción por demás draconiana.

De estos dos aspectos, que sustentan la Resolución Final de la Autoridad Sumariante del Concejo Municipal de Sucre, referidos a las normas aplicables según señala el referido Auto y los hechos que merecerían una sanción podemos inferir con toda claridad, que la Autoridad Sumariante, no ha realizado una correcta adecuación de los hechos a la norma, ya que en ningún momento establece con claridad, cuáles de los hechos que se le atribuyen se encontrarían claramente tipificados, en alguna de las normas, en las cuales basa su Resolución, por lo tanto, existe lo que en derecho se conoce como la falta de tipicidad, ya que al no haber realizado una adecuada subsunción de los hechos fácticos, a las normas que sustentan su resolución no se puede encontrar una adecuación correcta lo cual es una falta de fundamentación flagrante, atentando al principio de congruencia que debe contener toda resolución.

También es importante recalcar que existe una contradicción enorme en las conclusiones a las que arriba el Juez Sumariante, cuando enfoca los hechos en lo concerniente sus consecuencias jurídicas, como responsabilidad civil por un perjuicio económico al patrimonio municipal, lo que hace presumir que los hechos denunciados estarían más vinculados a un tema de carácter patrimonial o económico y no así a otro tipo de faltas que puedan ser consideradas gravísimas y que mucho menos merezcan la sanción de destitución evidenciándose aquí de igual manera una total contradicción de la Resolución que atenta al principio de fundamentación y congruencia.

Sobre el caso, se deja claramente establecido que no existe ningún exabrupto en la decisión administrativa final de la Autoridad Sumariante, al calificar y tipificar la conducta contravencional de normas administrativas de la procesada y como efecto del proceso administrativo, se advirtieron indicios de responsabilidad penal, en las declaraciones anómalas que omitió consignar datos reales,

para acceder al cargo público realizado por la Sra. MIRIAN OROZCO SAIGUA, quien en su declaración ante una Institución Pública, como es la Contraloría General del Estado (omitió insertar datos correctos en su Declaración Jurada) y ante una Autoridad de Fe Pública, que otorga legalidad, validez y fe pública a los actos administrativos (omitió una declaración transparente); razón por la cual, determinó remitir antecedentes como corresponde al Ministerio Público, en el marco del artículo 33 de la Ley No. 004 de 31 de marzo de 2010, Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz y los artículos 199 y 203 del Código Penal y considerando los artículos: 34 y 35 de la Ley 1178; artículos 33, 60, 61, 62 del Decreto Supremo No. 23318-A Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, para su respectiva INVESTIGACIÓN sobre los hechos referidos.

Con ese antecedente, se deja claramente establecido, que el exabrupto que señala la recurrente, conlleva a los actos de la Sra. Mirian Orozco Saigua, al haber realizado una declaración anómala y falta de transparencia, en ese sentido, es digno reconocer nuestros errores, más aun tratándose de servidora pública obligada a cumplir la C.P.E y las Leyes; en ese sentido, se hace constar que los actos de la Autoridad Sumariante, sobre la calificación de las contravenciones son claras y contundentes, como también advirtió indicios de responsabilidad penal, que ameritan su investigación en el Ministerio Público, por lo tanto, no existe contradicción, en la decisión administrativa, por el contrario es congruente y tiene la fundamentación y motivación está como corresponde.

ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA (dice).- La recurrente en su memorial, señala que la Resolución No. 02/26, que resuelve el RECURSO DE REVOCATORIA interpuesto por su persona, la DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, determina lo siguiente: RATIFICAR la RESOLUCIÓN FINAL DE LA AUTORIDAD SUMARIANTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE No. 04/26 DE 30 DE JULIO DE 2026, manteniendo INCÓLUME en su TOTALIDAD la referida Resolución que cursa de fs. 146 a 169 de obrados.

Por lo que, al Ratificar la Resolución Final de la Autoridad Sumariante, se puede evidenciar (dice) que la Directiva del Concejo Municipal, **tampoco ha procedido a valorar los elementos y los agravios denunciados como son la falta de congruencia y fundamentación;** lo cual hace que esta resolución sea **totalmente contradictoria y obviamente realiza una mala valoración de la prueba presentada, incluso la prueba de reciente obtención,** por lo tanto, **se cometen los mismos errores** que ya se han advertido en el acápite anterior. Asimismo, no se ha pronunciado sobre los elementos de prueba mucho menos se ha resuelto las observaciones realizadas de su parte más por el contrario se ha ingresado a hacer una ratificación nada argumentada, pese al hecho de que exista una ampulosa redacción, los argumentos de la resolución son totalmente escuetos, por lo tanto, no se han cumplido con las atribuciones que tenía la Directiva del Concejo Municipal de Tribunal de Segunda Instancia.

La prueba de reciente obtención adjuntada en la tramitación del recurso de revocatoria, no hace otra cosa más que ratificar los argumentos expuestos inicialmente de su parte, que daban razón de que su persona al haber **estado separada el señor Franklin Luis Ordóñez Claure,** tenía el entendido, de que se había dado fin a su relación **y por ende al parentesco de afinidad con los familiares de su expareja,** si bien a tiempo de analizar esta prueba la Directiva del Concejo Municipal de Sucre, por un tecnicismo legal se pretende quitarle el valor legal, pero no es menos cierto que, bajo el principio de verdad material, se puede colegir que su persona en ningún momento actuó con dolo, aspecto que en el derecho sancionatorio, tiene mucha relevancia, toda vez de qué no existiendo la intencionalidad de infringir una norma, este aspecto por lo menos debe ser valorado, a tiempo de imponer una sanción, como un aspecto atenuante, en la comisión de una falta, por lo tanto la valoración realizada por la Directiva del Concejo Municipal es totalmente contraria al principio de verdad material.

Revisada la Resolución Administrativa del Recurso de Revocatoria, pronunciada por la Directiva del Concejo Municipal, se evidencia que en razón de competencias, las pruebas (cargo y descargo) han sido consideradas y valoradas; más aún la Autoridad Sumariante, al momento de emitir la Resolución

Final No. 04/26, que se encuentra debidamente motivada y fundamentada que contiene el análisis de todo lo actuado en el (fondo y la forma), desde los antecedentes, las consideraciones, la fundamentación, los razonamientos explicados, la valoración (reitero) de toda la prueba de cargo y descargo, evaluación, la base legal, subsunción a detalle de todo lo obrado en el caso de autos.

Con referencia a la prueba presentada como de reciente obtención, se advierte que la misma, ha sido considerada y valorada, estableciendo que la misma no desvirtúa las contravenciones imputadas, por el contrario ratifica de manera categórica el estado civil de mujer CASADA de la recurrente, al momento de realizar sus declaraciones para asumir el cargo en el Concejo Municipal de Sucre, generando el IMPEDIMENTO E INCOMPATIBILIDAD, en razón de la afinidad por vínculo matrimonial con su CUÑADA la Sra. MILENA GABRIELA ORDOÑEZ CLAURE, vale decir, que el matrimonio, NO se encontraba extinguido, conforme dispone el artículo 204 de la Ley 603, Código de las Familias y del Proceso Familiar boliviano, respectivamente.

También la **recurrente, en su memorial de Recurso Jerárquico** (indica), como antecedente principal que ha motivado su reincorporación, tiene fundamento de orden social y defender el derecho a la salud y a la vida, que su persona lamentablemente padece de una enfermedad terminal como es el cáncer, aspecto que a la fecha en nuestro país se cuenta con una normativa que protege de manera reforzada, precisamente a todos los empleados, sean estos privados o del sector público, para que puedan gozar no solamente de la estabilidad laboral, sino también de una vida digna y de recursos para poder afrontar los gastos que implican el poder tratar esta maligna enfermedad, por lo que (dice) es necesario recordarles, cuál es el origen, los motivos y fundamentalmente el espíritu de la Ley 1223 y su Decreto Supremo Reglamentario.

En Bolivia, los fundamentos de la inamovilidad laboral por la Ley del Cáncer, se sustentan en un principio constitucional y legal conocido como estabilidad laboral reforzada. Esta protección especial asegura que las personas diagnosticadas con esta patología no sean desvinculadas, acosadas o transferidas de forma arbitraria de sus fuentes de trabajo, bajo el amparo de la Ley No. 1223 y Decreto Supremo No. 4881, por lo que estas normas obligan explícitamente a los empleadores, tanto del sector público como privado, a asegurar permanencia del trabajador bajo tratamiento oncológico.

La inamovilidad para estos pacientes no es un simple beneficio laboral, sino una extensión de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política del Estado, por lo que, el T.C.P., ha ratificado reiteradamente que garantizar el empleo a un paciente oncológico es la única vía para asegurar las condiciones mínimas de subsistencia, lo que incluye el acceso continuo a la seguridad social y a tratamientos médicos permanentes, ya que jurídicamente, se considera que las personas con cáncer atraviesan un estado de vulnerabilidad severa. Sin protección laboral, el paciente queda propenso a despidos injustificados motivados por la disminución temporal de su capacidad física o la acumulación de bajas médicas; por lo que se debe mantener vigente la protección de la estabilidad laboral para el trabajador, por lo que cuando se activa la inamovilidad, el empleador queda estrictamente prohibido de realizar despidos desvinculaciones que no cuenten con una CAUSAS JUSTA...(sic).. y otros antecedentes que constan en su memorial (indica) que interpone el presente RECURSO JERÁRQUICO, se remita a la instancia correspondiente, a efectos de que declare PROCEDENTE y por lo tanto REVOQUE la resolución sancionatoria que pesa en su contra.

Al respecto se hace necesario puntualizar con relación la Ley del Cáncer y el Decreto Supremo Reglamentario, la referida norma garantiza el derecho a la estabilidad laboral reforzada de toda trabajadora que padece esta enfermedad, quién por esta condición, necesita de un seguro de salud y recursos económicos para su subsistencia y asegurar la continuidad de su tratamiento médico, de manera que se le garantice una existencia digna ... (sic).

Así el artículo 1º de la LEY DEL CÁNCER, señala: (OBJETO): El objeto de la presente Ley es garantizar el acceso universal e integral de las personas con cáncer, mediante la prestación de servicios de vigilancia epidemiológica, promoción, prevención, detección temprana, atención, tratamiento y cuidados paliativos, incluyendo acciones intersectoriales y transdisciplinarias, de manera progresiva y paulatina, de acuerdo al perfil epidemiológico y al financiamiento existente en el marco del Sistema

Único de Salud y los principios establecidos en la Ley No. 1152 de 20 de febrero de 2019, "Hacia el Sistema Único de Salud Universal y Gratuito".

Que, de acuerdo al parágrafo IV del art. 12 de la LEY DEL CÁNCER: Se garantiza la estabilidad laboral de toda trabajadora o trabajador del sector público o privado con cáncer y no podrán ser despedidos SIN JUSTA CAUSA; asimismo, se reconocen los permisos laborales necesarios a efectos de su tratamiento, de acuerdo a normativa vigente. (norma legal que tiene relación con el art. 7 del Decreto Supremo No. 4881), que condiciona la presentación del INFORME MÉDICO del especialista del ÁREA ONCOLÓGICA.

La norma citada señala que los trabajadores del sector público y privado con cáncer, no podrán ser despedidos sin justa causa; en el presente caso, existe JUSTA CAUSA que imposibilita garantizar la estabilidad laboral de la Sra. MIRIAN OROZCO SAIGUA, que es atribuible a su propia persona, en razón de haber generado faltas gravísimas, que conlleva a la destitución del cargo, incluso se advierten (presuntos) ilícitos en sus actos administrativos y determina remitir antecedentes al Ministerio Público, para su investigación; habida cuenta que sus dos declaraciones presentadas, no reflejan la realidad objetiva de sus actos: 1) En la Declaración Jurada de Bienes y Rentas ante la Contraloría General del Estado, de 10 de abril de 2025, realizada por la Sra. MIRIAN OROZCO SAIGUA, en la cual declaró, que su estado civil SOLTERO (A) y en realidad estaba CASADA legalmente, desde el 14 de enero de 2021, con el Sr. FRANKLIN LUIS ORDOÑEZ CLAURE, conforme a la certificación del SERECI. 2) En la Declaración Voluntaria Notarial No. 96/2025 de 10 de abril de 2025, la Sra. MIRIAN OROZCO SAIGUA, para sumir el cargo declara: No tener relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, ni segundo de afinidad, tampoco vínculos matrimoniales, de adopción, emergentes de relaciones espirituales y ninguna otra relación con NINGÚN FUNCIONARIO PÚBLICO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE; sin embargo, en el Concejo Municipal de Sucre, se encontraba trabajando su CUÑADA la Sra. MILENA GABRIELA ORDOÑEZ CLAURE, en razón del vínculo matrimonial y relación de AFINIDAD, que también omitió declarar la verdad, la procesada Mirian Orozco Saigua.

A fs. 238 a 239 cursa MEMORIAL, presentando el 23 de octubre de 2026, por la procesada MIRIAN OROZCO SAIGUA, como MÁS PRUEBA DE RECIENTE OBTENCIÓN, señalando lo siguiente:

I.- Habiéndose dispuesto mediante auto administrativo de 9 de octubre de 2026, la apertura del plazo probatorio de 5 días hábiles, en mérito a ello me permito presentar mayores elementos probatorios que sustentan y fundamentan mi defensa dentro del presente proceso administrativo, adjuntando Certificado histórico de Registro de Domicilio Electoral, emitido por el SERECI, y la Certificación emitida por la Directora del Kínder ÁNGELA MAURER, como documentos de reciente obtención.

(Dice), Siendo uno de los argumentos de la defensa preparada por su persona para asumir el presente sumario investigativo, la documentación que tiene a bien adjuntar, fortalece y acredita, bajo el principio de verdad material, que su persona jamás ha actuado con la finalidad de causar un daño o un perjuicio, menos de vulnerar las normas por las que se le ha instaurado el presente sumario administrativo, ya que estos documentos acreditan fehacientemente que su persona, durante la etapa en la cual fue contratada ya se encontraba separada de hecho de su esposo, aspecto que también ha sostenido que tiene relevancia jurídica bajo la jurisprudencia que tiene citada; teniendo incluso suscrito un documento de acuerdo regulatorio, que evidencia este aspecto, por lo tanto esos documentos acreditan que efectivamente su persona, ya no tenía un vínculo o posesión de estado, referido a la unión conyugal con el señor Franklin Luis Ordóñez Claure, por lo tanto su actuar siempre fue de buena fe, en el entendido de que se encontraba separada de su esposo, por lo tanto no existía relación de parentesco con la señora Gabriela Ordóñez Claure, este aspecto (dice) es de primordial importancia toda vez que su la autoridad a tiempo de valorar este aspecto, debe tomar en cuenta de que su actuar nunca ha sido malicioso ni con el afán de causar un perjuicio a los intereses del Concejo Municipal de Sucre; (señala también) que este aspecto se halla vinculado, dentro del punto de vista legal, al dolo, por lo tanto, el actuar de su persona jamás ha sido doloso, por lo tanto es un aspecto que debe ser considerado a tiempo de revisar la injusta determinación que pesa en su contra; haciendo referencia

también a la culpa.

Al respecto, corresponde señalar, por lo referido por la misma recurrente y la documental presentada (reciente obtención), que no desvirtúa su estado civil de CASADA, al momento de efectuar sus declaraciones para asumir el cargo en el Concejo Municipal de Sucre, que generó el IMPEDIMENTO E INCOMPATIBILIDAD, en razón de la afinidad por vínculo matrimonial con su CUÑADA la Sra. MILENA GABRIELA ORDOÑEZ CLAURE, vale decir, que el matrimonio, NO se encontraba extinguido, conforme dispone el artículo 204 de la Ley 603, Código de las Familias y del Proceso Familiar; asimismo, con relación a los institutos del dolo y la culpa, referidos por la recurrente, en el caso presente, por la naturaleza de orden penal de los hechos, corresponde su análisis y consideración por la instancia que corresponda sobre la materia.

CONSIDERANDO:

DEL RECURSO JERÁRQUICO; El Recurso Jerárquico al interior del Concejo Municipal, se encuentra normado en la Ley Municipal Autonómica No. 027/14 del Reglamento General del Concejo Municipal, que establece en su art. 168 que: "Los servidores públicos del Concejo Municipal podrán hacer uso de los recursos administrativos de Revocatoria y Jerárquico contra las resoluciones de carácter definitivo o actos administrativos de efectos similares, emitidos por el Presidente o por la Directiva del Concejo Municipal, siempre y cuando dichos actos afecten, lesionen, causen agravios o perjuicios a los derechos e intereses legítimos de los servidores públicos del Concejo; serán tramitados conforme a lo establecido en el presente Reglamento, la Ley de Procedimiento Administrativo y aquellas disposiciones legales que sean aplicables".

Dentro de ese marco, el art. 170 del mismo instrumento normativo, señala: "Contra la Resolución que resuelve el recurso de revocatoria, el interesado que se vea afectado podrá interponer el Recurso Jerárquico dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y será resuelto por el Pleno del Concejo Municipal en el término de quince (15) días hábiles, para lo cual se nombrará un Concejal Relator quien con el apoyo del Asesor General del Pleno, presentará el proyecto de Resolución Municipal".

Así también, el art. 29 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal de Sucre, dispone: (IMPUGNACIÓN). El servidor público afectado podrá impugnar las resoluciones emitidas por el Sumariante dentro de un Proceso Administrativo interno, interponiendo los recursos de Revocatoria y Jerárquico según su orden; y el art. 31 del mismo Reglamento establece: (RECURSO JERÁRQUICO): Contra la decisión que resuelva el Recurso de revocatoria, podrá interponerse el Recurso Jerárquico, ante el Pleno del Concejo Municipal, quién concederá el Recurso en efecto devolutivo y nombrará una Concejala o Concejal Relator que con el apoyo del Asesor General del Pleno, presentará el proyecto de Resolución Municipal; de igual forma el art. 28 numeral 5) del mismo cuerpo legal, en cuanto a los plazos a los que debe sujetarse el proceso administrativo interno dispone: Cinco (5) días hábiles a partir de la notificación con la resolución que resuelve la revocatoria para que el procesado interponga recurso jerárquico.

Que, en lo relativo al procedimiento administrativo, Roberto Dromi, sostiene: "se distinguen dos etapas procedimentales: una primera, de formación de la voluntad administrativa, tanto de origen unilateral o bilateral, como de efectos individuales o generales; y otra de fiscalización, control e impugnación, que comienza cuando la primera concluye. La participación de los administrados tiene lugar en los dos momentos. En la primera por vía de vistas, peticiones, observaciones, etc., y en la segunda por vía de reclamaciones y recursos administrativos". Establecidas esas dos etapas en el procedimiento administrativo y con relación a la segunda, el mismo autor señala, que recurso es: "...el medio por el cual se acude a un juez o a otra autoridad con una demanda o petición para que sea resuelta, y en sentido restringido, es un remedio administrativo específico por el que se impugnan solamente actos administrativos a objeto de defender derechos subjetivos o intereses legítimos". Concluyendo, que la finalidad del recurso administrativo, es restablecer un derecho que se considera infringido a consecuencia del acto administrativo impugnado. El texto constitucional, reconoce en el art. 180.II, al principio de impugnación, en virtud al cual, toda decisión judicial, debe ser reclamada ante el superior en grado, a efecto de subsanar los errores de fondo o vicios de

forma en que hubiere incurrido el inferior y los repare. Empero, ese principio no debe entenderse de manera restrictiva, respecto a que sólo resultaría aplicable a la vía ordinaria donde se produce una decisión judicial; **sino, también al ámbito administrativo**, en el cual, los actos de la administración pública producen efectos jurídicos generales o particulares y emergen de un procedimiento que cuenta con etapas procesales. Ahora bien, los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Son definitivos, aquellos que pongan fin a una actuación administrativa. Los medios de impugnación administrativos, no procederán cuando se trate de actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, conforme se tiene establecido en el artículo 56 de la LPA. En base a lo expresado, la Ley de Procedimiento Administrativo, prevé dos tipos de recursos; de revocatoria y jerárquico; el primero, a interponerse por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada y el segundo, contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria, ante la misma autoridad administrativa para que remita al superior jerárquico.

En relación a plazos del recurso revocatoria y jerárquico la SCP 1738/2011-R, indica: "Si bien en materia administrativa rige el principio de informalismo, no alcanza al no cumplimiento de los plazos establecidos en la normativa administrativa procedimental, dado que debe existir certidumbre en el administrado como en el administrador que los efectos jurídicos de los actos administrativos comenzarán a surtir, o dejarán de hacerlo en definitiva, en caso de agotarse las vías de impugnación o, en el supuesto de no habérselos activado dentro de los plazos legales, no pudiendo considerarse que su interposición este sujeto a términos discrecionales".

SCP 0249/2012: "Una vez agotadas las vías de impugnación administrativas, la resolución definitiva adquiere firmeza en la vía administrativa o causa estado, quedando expedita la vía constitucional, en caso de que el administrado considere que sus derechos fundamentales y/o garantías constitucionales no hubieren sido reparados en sede administrativa, o bien si así prefiere acudir a la vía jurisdiccional. ...El acto administrativo definitivo adquirirá firmeza a todos los efectos, en caso que el afectado hubiere actuado negligentemente, dejando vencer el término para la presentación de los recursos y acciones correspondientes, caso en él que su derecho de impugnación queda precluido, y, por lo tanto, no procede ningún recurso ulterior."

El **Principio de Legalidad,** implica el sometimiento pleno a la Ley, principio fundamental para el ordenamiento jurídico administrativo, toda vez que, en un Estado de Derecho, la Administración Pública se encuentra obligada a someter sus actos enteramente a la Ley, sin poder ejercitar actuación alguna que no esté atribuida por una norma.

La SCP No. 0037/2019-S3 de 12 de marzo de 2019, en relación al principio de legalidad señala: "Así, la SCP 1648/2012 de 1 de octubre, en cita expresa de la SC 0676/2010-R de 19 de julio, respecto al principio de legalidad o de aplicación objetiva de la ley, estableció que: '...debemos hacer referencia con carácter previo a un principio importante, cual es el de legalidad; entendiéndose el mismo como fundamental, especialmente para el Derecho Público, pues mediante éste principio, es que el ejercicio del Poder Público, se somete al imperio de la Constitución Política del Estado y a las leyes; solo un verdadero Estado de Derecho, es respetuoso de la ley fundamental, encontrando en ellas su límite. Ningún poder público puede estar excluido del respeto y sometimiento a la Constitución".

Así, el principio de legalidad significa que los actos y comportamientos de la Administración, deben estar justificados en una Ley previa que, preferible pero no necesariamente, ha de ser de carácter general. Se trata, desde luego, del sometimiento en primer lugar a la Constitución, pero también al resto del ordenamiento jurídico y a las normas reglamentarias emanadas de la propia Administración, lo que se conoce como el bloque de la legalidad.

El Debido Proceso en Sede Administrativa, es decir, esta garantía es aplicable a cualquier acto administrativo que determine algún tipo de sanción de ese carácter que produzca efectos jurídicos que indudablemente repercuten en los derechos de las personas, así también, el debido proceso se aplicará a

toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

La S.C.P. 0197/2018-S3 de 1 de junio de 2018, señala: La Corte Interamericana de Derechos Humanos, determina que las garantías inherentes al debido proceso, no únicamente son exigibles a nivel judicial, sino también que deben ser de obligatorio cumplimiento por cualquier autoridad pública, señalando que: "De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un 'juez o tribunal competente' para la 'determinación de sus derechos', esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana". El debido proceso es una garantía de orden constitucional que, en virtud de los efectos de irradiación de la Constitución Política del Estado, es aplicable a cualquier acto administrativo que determine algún tipo de sanción de ese carácter que produzca efectos jurídicos que indudablemente repercuten en los derechos de las personas.

BASE LEGAL.-

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Artículo 108. Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:
1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.
Artículo 115.
II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
Artículo 180. I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.
II. Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales.
Artículo 232. La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
Artículo 234.- Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere: **5. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución.**
Artículo 235. Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos:
1. Cumplir la Constitución y las leyes.
2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.
Artículo 410. I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución. II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa...(sic).

LEY No. 1178 (SAFCO)

Artículo 1.- Finalidades **c)** Lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actos ...(sic).
Artículo 28.- Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo. A este efecto: a) La responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal se determinará tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión.
Artículo 29.- La responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público. Se determinará

por proceso interno de cada entidad que tomará en cuenta los resultados de la auditoria si la hubiere. **La autoridad competente aplicará, según la gravedad de la falta, las sanciones de: Multa hasta un veinte por ciento de la remuneración mensual, suspensión hasta un máximo de treinta días y la DESTITUCIÓN.**

Artículo 35.- Cuando los actos o hechos examinados presenten indicios de responsabilidad civil o penal, el servidor público o auditor los trasladará a conocimiento de la unidad legal pertinente y ésta mediante la autoridad legal competente solicitara directamente al juez que corresponda, las medidas precautorias y preparatorias de demanda a que hubiere lugar o denunciará los hechos ante el Ministerio Público.

LEY 2027 ESTATUTO DEL FUNCIONARIO PÚBLICO

Artículo 8.- (DEBERES) Los servidores públicos tienen entre otros los siguientes deberes: a) Respetar y cumplir la Constitución Política del Estado, las Leyes y otras disposiciones legales.

Artículo 16.- Todo servidor público sujeto a los alcances del ámbito de aplicación de la presente Ley, sin distinción de jerarquía, asume plena responsabilidad por sus acciones u omisiones, debiendo, conforme a disposición legal aplicable, rendir cuentas ante la autoridad o instancia correspondiente, por la forma de su desempeño funcionario y los resultados obtenidos por el mismo... (sic).

LEY 2341, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 21.- (TÉRMINOS Y PLAZOS). (TÉRMINOS Y PLAZOS). II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

ARTÍCULO 32.- (VALIDEZ Y EFICACIA). I. Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.

ARTÍCULO 33.- (NOTIFICACIÓN). I. La Administración Pública notificará a los interesados todas las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

LEY 482 DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

Artículo 16 (ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL). El Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones:

4) En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 027/2014, REGLAMENTO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Artículo 6.- (ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL). Además de las atribuciones establecidas por Ley, el Concejo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

b) Dictar Leyes, Ordenanzas, Resoluciones Autonómicas Municipales, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

Artículo 97.- (SESIÓN DEL PLENO DEL CONCEJO). El Pleno del Concejo Municipal es la máxima instancia de decisión del Concejo Municipal donde se deciden las políticas institucionales y las normas para el funcionamiento del Gobierno Autónomo Municipal; son presididas por la Presidenta o el Presidente del Concejo, en su ausencia momentánea por la Vicepresidenta o el Vicepresidente y en ausencia de ambos, por el que se nombre en la Sesión.

Artículo 140.- (FACULTAD PRIVATIVA). Ningún proyecto en debate podrá ser retirado ni por el autor ni por la Comisión que lo haya presentado. La única instancia facultada para aprobar, rechazar, modificar, devolver, sustituir un proyecto es el Plenario.

Artículo 168.- (REGLA GENERAL). Los servidores públicos del Concejo Municipal podrán hacer uso de los recursos administrativos de Revocatoria y Jerárquico contra las resoluciones de carácter definitivo o actos administrativos de efectos similares, emitidos por el Presidente o por la Directiva del Concejo Municipal,

siempre y cuando dichos actos afecten, lesionen, causen agravios o perjuicios a los derechos e intereses legítimos de los servidores públicos del Concejo; serán tramitados conforme a lo establecido en el presente Reglamento, la Ley de Procedimiento Administrativo y aquellas disposiciones legales que sean aplicables. La autoridad que hubiera emitido criterio deberá apartarse del conocimiento del trámite respectivo.

Artículo 170.- (RECURSOS JERÁRQUICOS). Contra la Resolución que resuelve el recurso de revocatoria el interesado que se vea afectado podrá interponer el Recurso Jerárquico dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y será resuelto por el Pleno del Concejo Municipal en el término de quince (15) días hábiles, para lo cual se nombrará un Concejal Relator, quien, con el apoyo del Asesor General del Pleno, presentará el proyecto de Resolución Municipal. La autoridad del Concejo que resolvió el Recurso de Revocatoria no podrá intervenir en la votación al momento de la resolución del Recurso Jerárquico, debiendo excusarse obligatoriamente.

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Artículo 29.- (IMPUGNACIÓN). El servidor público afectado podrá impugnar las resoluciones emitidas por el Sumariante dentro de un Proceso Administrativo interno, interponiendo los recursos de Revocatoria y Jerárquico según su orden.

Artículo 31.- (RECURSO JERÁRQUICO). Contra la decisión que resuelva el Recurso de revocatoria, podrá interponerse el Recurso Jerárquico, ante el Pleno del Concejo Municipal, quién concederá el Recurso en efecto devolutivo y nombrará una Concejala o Concejal Relator que, con el apoyo del Asesor General del Pleno, presentará el proyecto de Resolución Municipal. Las Concejalas o Concejales que resolvieron el Recurso de Revocatoria no podrán intervenir en la votación al momento de la resolución del Recurso Jerárquico, debiendo excusarse obligatoriamente.

Artículo 32.- (RESOLUCIÓN DEL RECURSO JERÁRQUICO). La resolución del Pleno del Concejo Municipal, será confirmatoria, revocatoria o anulatoria. Esta Resolución no es susceptible de recurso ulterior en la vía administrativa.

Artículo 33.- (PLAZO PARA DICTAR RESOLUCIÓN): En los casos en que el Recurso Jerárquico se tramite ante el Pleno del Concejo Municipal, el plazo para emitir resolución será de quince (15) días hábiles, computables desde la radicatoria de los antecedentes.

Artículo 38.- (PRUEBA EN IMPUGNACIÓN). En impugnación, sea por la vía de la revocatoria o del recurso jerárquico, solo podrán aportarse documentos nuevos en calidad de prueba, su ofrecimiento y recepción deben hacerse necesariamente dentro de los cinco días hábiles desde su presentación, en el primer caso, y desde la notificación con la providencia de radicatoria en el segundo.

Ley No. 004 de 31 de marzo de 2010, LEY DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO E INVESTIGACIÓN DE FORTUNAS "MARCELO QUIROGA SANTA CRUZ

Artículo 33.- (Falsedad en la Declaración Jurada de Bienes y Rentas). El que falseare u omitiere insertar los datos económicos, financieros o patrimoniales, que la declaración jurada de bienes y rentas deba contener, incurrirá en privación de libertad de uno a cuatro años y multa de cincuenta a doscientos días.

CÓDIGO PENAL

Artículo 199.- (FALSEDAD IDEOLÓGICA).- El que insertare o hiciere insertar en un instrumento público verdadero declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con privación de libertad de una a seis años. En ambas falsedades, si el autor fuere funcionario público y las cometiere en el ejercicio de sus funciones, la sanción será de privación de libertad de dos a ocho años.

Artículo 203.- (USO DE INSTRUMENTO FALSIFICADO). El que a sabiendas hiciere uso de un documento falso o adulterado, será sancionado como si fuere autor de la falsedad.

Ley 1223, LEY DEL CÁNCER

Artículo 1.- (OBJETO). El objeto de la presente Ley es garantizar el acceso universal e integral de las personas con cáncer, mediante la prestación de servicios de vigilancia epidemiológica, promoción, prevención, detección temprana, atención, tratamiento y cuidados paliativos, incluyendo acciones intersectoriales y transdisciplinarias, de manera progresiva y paulatina, de acuerdo al perfil epidemiológico y al financiamiento existente en el marco del Sistema Único de Salud y los principios establecidos en la Ley No. 1152 de 20 de febrero de 2019, "Hacia el Sistema Único de Salud Universal y Gratuito.

Artículo 12.- IV. Se garantiza la estabilidad laboral de toda trabajadora o trabajador del sector público o privado con cáncer y no podrán ser despedidos sin justa causa; asimismo, se reconocen los permisos laborales necesarios a efectos de su tratamiento, de acuerdo a normativa vigente.

REGLAMENTO INTERNO DEL PERSONAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Artículo 47.- (FALTAS GRAVÍSIMAS CON PROCESO INTERNO). Las faltas gravísimas con proceso interno, son faltas de alta relevancia cuyos efectos tienen un marcado impacto negativo en la gestión institucional y que su comisión supone la determinación de Responsabilidad Administrativa previo proceso interno.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Legislativo Autonómico Municipal No. 001/2011, en su art. 6 dispone lo siguiente: A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", "ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL" y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración.

POR TANTO:
EL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:
RESUELVE.

ARTÍCULO 1º. CONFIRMAR la Resolución Administrativa del Recurso de Revocatoria, pronunciada por la Directiva del Concejo Municipal de Sucre No. 02/26 de 18 de septiembre de 2026, conforme a los antecedentes y fundamentos expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. La Directiva del Concejo Municipal, por la instancia que corresponda, notifique a la recurrente: Sra. Mirian Orozco Saigua, con la presente Resolución, para los fines consiguientes de ley.

ARTÍCULO 3º. La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del Concejo Municipal de Sucre.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.

Abog. Juan Pablo Cervantes Zambrana
PRESIDENTE
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Lic. Alberto Gonzales Ramírez
CONCEJAL SECRETARIO a.i.
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE